



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 01 de julio de 2020.

Proceso	Ordinario
Radicado	2019-00802
Demandante	Martha Patricia Mosquera Monroy.
Demandada	Bristish College S.A.S.
Auto Interlocutorio	0231
Asunto	Inadmitir demanda.

Estudiada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia se encuentra que la misma no se ajusta a las exigencias de los arts. 25, 25A y 26 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, por lo siguiente; establece dicha normativa los requisitos que debe reunir la demanda para efectos de su admisión, entre otros indica que los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones deben estar clasificados, individualizados y enumerados, que contengan fundamentos y razones de derecho de las pretensiones, que la petición de pruebas sea individualizada y concreta, sin embargo, en la demanda en estudio no se indican los fundamentos de hecho para las pretensiones segunda, tercera, y quinta, igualmente en la pretensión segunda se solicita se condene al pago de aportes a seguridad social de los meses que no se realizó el pago, sin indicar a que periodos o meses hace referencia, por otra parte en el acápite de fundamentos y razones de derecho se limita a enlistar una serie de normas, pero no se indica la relación o pertinencia de las mismas con las pretensiones de la demanda, finalmente en el acápite de pruebas aporta, pero no relaciona lo correspondiente a folio 13 del expediente.

Consecuentemente con lo indicado, y de conformidad con el art. 28 idem, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, **Resuelve**

Devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo se cumpla con lo siguiente:

1. Se indiquen los fundamentos de hecho que sirven de sustento de las pretensiones segunda, tercera y quinta.
2. Se indique en la pretensión segunda sobre qué meses o periodos solicita el pago de los aportes a seguridad social.
3. Se indique la relación o pertinencia entre cada norma que se cita y la correspondiente pretensión de la demanda.
4. Se relacione en el acápite de pruebas, toda la prueba documental que pretende sea tenida en cuenta dentro del proceso, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

El escrito de cumplimiento de los requisitos contendrá de manera íntegra la demanda.

De conformidad con el poder allegado con la demanda se le reconoce personería a la doctora Carmen Cecilia Figueroa Torres identificada con CC. 1.040.355.003 y portadora de la TP. 254.817 del C.S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de la demandante.

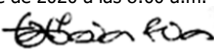
De conformidad con lo indicado en el art. 2º del Decreto legislativo 806, se le informa a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 086 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 21 de Septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaria